RAWSON, 16 **de Marzo de 2009.-**

------ **VISTOS:** ----------

-

------ Estos autos caratulados: "**M., J. L. c/ Provincia del Chubut s/ Daños y Perjuicios" (Expte. Nº 21.477-M -2008)**".----------

------ **DE LOS QUE RESULTA:** ----------

-

------ Que a fs. 73/95, con el patrocinio del Sr. Defensor General de la Provincia, el Sr. Jorge Luis MORALES manifiesta promover "demanda de plena jurisdicción" contra la Provincia del Chubut a fin de que se la condene a abonarle una indemnización por los daños y perjuicios que le irrogara, la que sostiene ilegal actuación llevada a cabo por integrantes de la Policía Provincial y su convalidación posterior por las distintas instancias de la Justicia Provincial que intervinieron en los autos "M., J: L. y otro p.s.a. de Robo Agravado a E. M." (Expte. 12.527-Fº 138- Año 2003), que incurrieran –dice- en *"un palmario error judicial"*. Así por cuanto -expone en el capítulo VI- fue víctima de detención ilegal dispuesta por la Policía Provincial, luego ilegítimamente convalidada por el Poder Judicial Provincial en las sucesivas etapas procesales: instructoria, de juicio y recursiva.----------

------ Antes, en el capítulo V se explaya sobre la Competencia del Superior Tribunal de Justicia. La funda en el art. 32 inc. 3 de la Ley 37, ///argumentando que debe serle atribuida en el caso porque deriva de la actuación de Funcionarios y/o Magistrados en ejercicio del poder público, dentro de la esfera del Estado Provincial. Cita jurisprudencia del Superior Tribunal de Justicia (en autos "A..." y "T. S.A.") y otros precedentes (Resolución de Superintendencia Administrativa N° 3203/06, en cuanto a la remisión a la SD N° 20/91).-

------ Arguye que aún dentro del "marco de ambigüedad" que parece regir la materia que aquí se aborda, le resulta evidente que debe darse curso en esta instancia originaria y bajo un trámite ordinario, recalcando la base fáctica sobre la que se sustenta el reclamo indemnizatorio incoado, habiéndose acreditado –estima- la violación de derechos y garantías fundamentales. Debe ponderarse lo que le resulte más beneficioso –advierte- y entiende que no puede obviarse que se trata de un reclamo regulado en Tratados de Derechos humanos con rango constitucional, en el art. 10 de la Convención Americana de Derechos Humanos y 9.5 y 14.6 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, lo que obliga –interpreta- a aplicar en la hermenéutica, cualquiera que sea la materia que se trate, los principios que orientan la aplicación de los referidos instrumentos.-----

------ En el apartado a) del punto VI, efectúa una apretada síntesis de los hechos y antecedentes procesales. Así refiere que luego de haber sido ilegalmente detenido, el día que se tomó su declaración en carácter de imputado se le hizo saber que continuaría su detención,

situación que se mantuvo a partir del auto de procesamiento y prisión preventiva, sostenido durante toda la etapa instructoria.----------

///--- Que efectuada la requisitoria de elevación a juicio por la Fiscalía, se dictó el auto de elevación –reseña- culminando el juicio oral con sentencia condenatoria de la Cámara del Crimen. Contra ella, formuló primero un planteo de nulidad, que le fue denegado, y luego intentó Recurso de Casación, el que fue concedido por la Cámara y elevado al Superior Tribunal de Justicia que lo declaró inadmisible. Ante ello, interpuso Recurso Extraordinario Federal, que fue también desestimado. En ambos casos, con dictamen previo de la Procuración General y en idéntico sentido al fallado.----------

------ Impetró entonces Recurso de Queja ante la Corte Suprema de Justicia de la Nación, al cual se hizo lugar, declarando procedente aquel Recurso Extraordinario y ordenando la remisión de los autos al Superior Tribunal de Justicia a los efectos de que dictara una nueva resolución con arreglo a la doctrina sentada por el Alto Tribunal en "C.l, M. E. y otro s/ Robo simple en grado de tentativa" –remite a sus fundamentos.----------

------ Que recibidos los autos nuevamente por el Superior Tribunal de Justicia, toma intervención la Sala Penal, declarando la nulidad del Acta de detención de fs. 1/2 (de la causa antes mencionada) y de todo los actos consecutivos que de ella dependan. En el mismo resolutorio se dispuso su ***absolución***, ordenándose extraer testimonios de las

piezas pertinentes y remitir las mismas a la Fiscalía de Trelew, a fin de investigar los delitos de acción pública que surgen de la investigación y que involucrarían al personal policial que diera inicio a las ///actuaciones –adjunta copia a fs. 3/10 vta. Esta última pieza procesal –estima- evidencia *el acaecimiento del daño* cuyo resarcimiento reclama en autos.----------

------ En b), en el mismo capítulo VI, aborda en detalle las irregularidades que encuentra en la detención policial, la adulteración del Acta de fs. 1/2, el procesamiento y la prisión preventiva. En particular se explaya sobre el contenido del Acta policial que la última Sentencia declaró nula, destacando que no se condice con la realidad de cómo sucedieron los hechos y lo contrapone a algunos testimonios que analiza. Achaca a la Jueza de Instrucción que previniera en el caso –que a posteriori se aparta- el no haber reparado en las irregularidades que apunta, ordenando allanamientos y disponiendo el procesamiento con prisión preventiva del actor. Sostiene que *con ello se convalidó la actuación ilegal de la policía*, construyendo un estado de probabilidad en relación con la autoría del hecho por el que a la postre se lo condenara erróneamente, sobre la base de los dichos de dos testigos y además no se efectuó su reconocimiento en rueda de personas. Esto no es menor –aduce- porque otro detenido, signado en un primer momento como autor, no fue reconocido por los testigos. Agrega que ha quedado acreditado que otra testigo se ha conducido durante el curso de la investigación de manera mendaz y la Sala Penal del Superior Tribunal de Justicia ha ordenado la formación de causa y su investigación penal. Insiste en que surgía palmario el accionar ilegal de parte del personal policial, materializado en una detención absolutamente

arbitraria llevada a cabo sin respetar el procedimiento que exige la normativa constitucional y legal vigente. Argumenta que intentando dar un manto de legalidad a la actuación es que se ///requirió una orden de allanamiento -que fue encontrada nula más tarde por el Dr. CORTELEZZI, comenta- y al ser librada recién al día siguiente de su detención, se corrobora lo expuesto por otra testigo acerca de la permanencia durante toda la noche de los policías en su casa y de cómo procedieron hasta que llegó esa orden de allanamiento y secuestro.----------

------ En cuanto a la actividad desplegada por el Juez de Instrucción que siguió entendiendo en la causa después de la declaración de incompetencia dispuesta por la primera magistrado, en la última parte de la etapa instructoria (punto VI-c), alude a un escrito en el cual denunció irregularidades, planteando la nulidad de su detención y del allanamiento, solicitando el sobreseimiento. Califica de grosera la desprolijidad que dice observar en las actuaciones, al haberse agregado dicho escrito con posterioridad a la Requisitoria de Elevación a Juicio, y siete días más tarde, a pesar de ser de data anterior. Encuentra demora al correrle vista el Juzgado al Ministerio Público Fiscal. Destaca yerros en el Dictamen del Fiscal en relación con el análisis de los testimonios; dice que hizo caso omiso a la denuncia de irregularidades en el procedimiento policial, y que sostuvo sin rever la letra el Requisitoria de Elevación a Juicio. Retoma la crítica al Juez de Instrucción en cuanto se limita a coincidir con el Fiscal, omitiendo valorar toda la prueba existente y rechaza la nulidad planteada

afirmando que no advierte la existencia de irregularidades en el procedimiento policial susceptible de vulnerar garantías constitucionales. Encuentra deficiente este accionar porque considera ///que omite investigar seriamente la veracidad o falsedad de lo postulado por su Defensor sin advertir las irregularidades del "acta de fs. 1/2". Siguió convalidando un proceso nulo –le reprocha- al disponer la continuidad del auto de prisión preventiva, y critica que no asumió como Juez el respeto de las garantías constitucionales, correspondiéndole el control del accionar de las fuerzas de seguridad. Analiza las Leyes Provinciales N° 3155 y N° 4743 en el punto, las Constituciones Provincial (arts. 22, 44, 45, 46 y 49) y Nacional (arts. 18 y 75 inc. 22) en función de los Pactos y Tratados Internacionales. Funda en jurisprudencia. Alude a una presentación de su Defensor, que corrida vista al Ministerio Fiscal sólo mereció dos párrafos, manteniendo incólume su criterio y asumiendo un rol pasivo, como lo hizo –expresa- durante todo el proceso.----------

------ Critica al Juez de Instrucción porque –afirma- siguió el mismo derrotero y transcribe párrafos de una Resolución que fue declarada nula por la Cámara del Crimen de Trelew. Señala que en ésta se advirtió que el Juez de Instrucción había omitido formalizar como elementos valorativos la convicción de que la causa debía ser conducida a la etapa del plenario, estimando que no alcanzaba la remisión al auto de procesamiento, sino que en el auto de elevación a juicio correspondía que expresara la convicción predicha. Así se dictó un nuevo auto de elevación en los términos que señaló la Cámara –dice- aunque con los mismos argumentos que el anterior, insistiendo en hacer concordar dos testimonios, a pesar de su palmaria

contradicción, cuestión que recién fue advertida por la Sala Penal del STJ después de la intervención de la CSJN.----------

///--- Cuestiona además (punto VI-d) la actuación de la Fiscal y del Tribunal de Juicio. La de la primera, por caer en el mismo desacierto de pretender ensamblar los testimonios contradictorios a los que viene aludiendo –señala- y por abdicar a su deber de actuar bajo los principios de legalidad e imparcialidad. Se funda en el art. 194 de la Constitución y en el art. 2 de la Ley Nº 5057 Orgánica del Ministerio Público. Alude a un planteo efectuado en el Alegato por su Defensor que no fue atendido por la Cámara y le cuestiona que utilizó para fundar su rechazo argumentos e institutos inaplicables al caso aún en el marco del estado de certeza que esta etapa requería, lo cual señaló a la postre –hace notar- la Sala Penal del STJ. Critica también el contenido de los dos votos que culminaron rechazando la nulidad de dicha acta y condenándolo a la pena de cinco años de prisión.----------

------ Glosa el Recurso de Casación que interpuso por quebrantamiento de formas esenciales del procedimiento que garantizan la defensa en juicio y el debido proceso, solicitando paralelamente –recuerda- que dispusiera su absolución, asumiendo competencia positiva -se funda en los arts. 415, inc. 2º, 429 y 431 del CPP. Transcribe algunas de las cuestiones planteadas.----------

------ Dirige su crítica a la actuación del Superior Tribunal de Justicia y de la Procuración General en la etapa recursiva (Punto VI-e). Al

Tribunal, primero, por declarar inadmisible el Recurso de Casación con los escuetos fundamentos expuestos en su Sentencia; después, porque denegó el Recurso Extraordinario Federal que planteó contra ///ese resolutorio, sin atender a los argumentos de su Defensor, actuando de manera "ritual", omitiendo –dice- toda consideración al agravio invocado respecto de la violación de garantías constitucionales del debido proceso y la defensa en juicio.----------

------ En cuanto a la Procuración General, sólo alude a los fundamentos con los que abogó por la inadmisibilidad de este último recurso.----------

------ En el Punto VI- f) "Trámite de la Queja", endilga una excesiva e injustificada demora por parte del Poder Judicial de Chubut en la remisión de los autos principales a la Corte Suprema de Justicia de la Nación –nueve meses y tres pedidos reiteratorios, aclara. De haberse remitido en tiempo y forma las actuaciones –afirma- hubiera sido dictada antes la sentencia que le fue favorable.----------

------ En VI- g) transcribe parte del fallo del Alto Tribunal de la Nación que hizo lugar a la queja, declaró procedente el Recurso Extraordinario y dejó sin efecto el pronunciamiento del Superior Tribunal de Justicia, remitiendo los autos a éste a fin de dictar una nueva sentencia. En h), reescribe parte de los votos emitidos por los integrantes de la Sala Penal del mismo cuerpo en la Sentencia Definitiva N° 84/06.----------

------ En el acápite VII que titula "INCUMPLIMIENTO DEL DEBER JURÍDICO DE GARANTIZAR LA SUSTANCIACIÓN DE UN PROCESO PENAL RESPETANDO LOS DERECHOS Y GARANTÍAS CONSAGRADOS EN EL PLEXO ///CONSTITUCIONAL", expresa el actor que todos los planteos efectuados por sus Defensores Técnicos durante el proceso, a los efectos de obtener una respuesta de parte del Poder Judicial se sustentan en expresas previsiones del sistema jurídico vigente que impone a las instancias administrativas y jurisdiccionales del Estado Provincial deberes específicos, que en el caso han sido incumplidos.----

------ En particular señala que se ha omitido cumplir: las obligaciones emanadas de los arts. 44 y 45 de la Constitución Provincial que regulan lo inherente al debido proceso y la defensa en juicio; el deber de valoración de la prueba que impone el art. 46 de esa Carta, la directiva general regulada en el art. 22 de la misma Constitución, cláusula que "opera de puente con la normativa internacional" incorporada por el a la Constitución Nacional por imperio del art. 75 inc. 22. Agrega que han desconocido los Magistrados y Funcionarios actuantes el deber que sobre ellos pesaba de interpretar las normas relativas a los derechos fundamentales y libertades que la Constitución Nacional y local reconocen de conformidad con la Declaración Universal de los Derechos Humanos, los Tratados y Acuerdos Internacionales sobre la materia ratificados por la Nación Argentina.----------

------ Enumera los derechos y garantías que el Estado Provincial debe asumir en plenitud: a no ser sometido a detención o encarcelamiento arbitrario; a la inviolabilidad del domicilio; al control judicial de la detención y/o cualquier medida de autoridad que viole, en su ///perjuicio, algunos de los derechos fundamentales; al debido proceso; a la revisión de la condena. Funda cada uno en artículos de la Convención Americana de Derechos Humanos, de la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre, de la Declaración Universal de los Derechos Humanos y del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, y digrega sobre las obligaciones que éstos imponen al Estado.----------

------ Califica de ilegal e ilegítima la actuación llevada a cabo ***en el plano administrativo y jurisdiccional*** del Estado, respectivamente, provocándole un daño que afirma debe ser resarcido de manera íntegra. Sostiene que ***el responsable objetivo*** de esta actuación ilegítima es el Estado provincial, por ser el respeto y garantía de esos derechos un mandato constituyente de ineludible cumplimiento para todos los operadores de sus agencias, en particular las administrativas y judiciales.----------

------ En el subtítulo “Ilegalidad en la Actuación Policial” manifiesta que resulta de toda evidencia que de las constancias de la causa -especialmente de los testimonios que individualiza- lo consignado en el acta con la que se dio inicio a las actuaciones es falso, no se conduce con la realidad de cómo acontecieron los hechos que la misma describe. Y que aún así hasta la intervención de la Sala Penal del STJ lo anterior no mereció la mínima atención por parte de los

Magistrados y Funcionarios actuantes. Esta es –dice- razón más que suficiente para postular en esta instancia el acaecimiento de un ilícito generador del daño cuyo resarcimiento se pide, más allá de lo que resulte de la causa penal que se ha hincado ante la Fiscalía de Trelew ///por disposición de dicha Sala. Remite a lo expuesto en el punto VI-b), antes descripto.----------

------ Aduna en "Configuración del error judicial" fundamentos jurídicos acerca de ello, de la responsabilidad del Estado, su deber de reparar los daños y sobre los elementos de la responsabilidad.----------

------ Solicita –punto VIII- una indemnización que incluye daño emergente –honorarios del letrado particular que ejerció su defensa- lucro cesante y daño moral. Éste –señala- es el mayor daño infringido, que reclama por haber sido privado de la libertad, por los padecimientos sufridos durante la detención en diferentes lugares de Trelew y Rawson –los individualiza- a raíz de los incidentes y motines. Agrega que deberá ponderarse el nacimiento de su único hijo mientras el actor estuvo detenido y que producto de su detención se truncó la relación con su pareja, la madre del niño. Se explaya sobre distintas circunstancias que debió sobrellevar en las cárceles –vejámenes y apremios ilegales de las fuerzas policiales- y las relaciona con la dilación en el tiempo de su detención, insistiendo en que su condena fue ilegítima.----------

------ Funda en derecho: en la Constitución Nacional y Provincial, en los arts. 1109, 1112, 1113, siguientes y concordantes del Código Civil, a más de la legislación provincial que menciona en la demanda –antes señalada.----------

///--- Que a fs. 96, se solicitó a la Procuración General, dictamen respecto de la competencia del cuerpo para entender en la causa. A fs. 97/98, obra la opinión de este Magistrado, que estima que la causa es materia contencioso administrativa provincial, de competencia originaria del Superior Tribunal de Justicia. Encuentra que en la jurisprudencia del STJ la nota del ejercicio de la función administrativa sería dirimente para establecer la competencia material. Apoyándose en un dictamen anterior, en jurisprudencia de la Corte Nacional, en la causa "Barreto..." por ésta resuelta, y en doctrina, expresa que así se ha entendido en los supuestos en que se atribuye responsabilidad extracontractual al Estado por su actuación en el ámbito del derecho público, cuando su regulación corresponde al Derecho Administrativo, y no varía tal conclusión por la ausencia de normas propias del derecho público local, aunque se apliquen eventualmente disposiciones del Código Civil, toda vez que pasan a integrarse al plexo de principios de aquél.----------

------ Que, resueltas las excusaciones que se plantearan, a fs. 115 se llaman Autos para Resolver sobre la competencia material de la Sala para el conocimiento de la pretensión deducida.----------

------ CONSIDERANDO: ----------

------ Que la jurisprudencia del Superior Tribunal de Justicia informa que "el verdadero fundamento de la competencia se halla dado por la norma objetiva que de manera preponderante ha de utilizarse para dirimir la contienda (Conf. LL 96-243 y SI N° 36/SCA/96), teniendo en cuenta la descripción que de los hechos se efectúa para encuadrar ///la pretensión, determinando "prima facie" en qué esfera del derecho se desenvuelve la situación jurídica, en la medida necesaria para dirimir el conflicto, considerando las consecuencias jurídicas en la concreta situación a definir por medio de la sentencia, y sin que ello implique avanzar en un juicio definitivo sobre cuál ha de ser, en última instancia el régimen legal aplicable (Conf. JA 1978-III-275 y SI N° 84/SCA/95, N° 10/SCA/96, N° 22/SCA/99, N° 4/SCA/00, Nº 53/SCA/07, entre otras más).----------

------ Que la Ley Nº 37 en su art. 32 inc. 3º, acuerda competencia originaria a este Cuerpo en aquellos casos en que además de intervenir el Estado Provincial, o alguna entidad autárquica, la materia del juicio está regida por el Derecho Constitucional y/o Administrativo.----------

------ Que la Constitución Provincial en su art. 60 ha prescripto que ***el Estado garantiza la plena reparación de los daños causados por error judicial sin otro requisito que su demostración***. Especialmente, añade el segundo párrafo "***indemniza los daños ocasionados por la indebida privación de la libertad, su indebido agravamiento, o por***

incumplimiento de los preceptos referidos al tratamiento de detenidos y presos".----------

------ Que, comentando este precepto, en la SI N° 41/SCA/06 ("T....") la Sala consideró que "no hay norma adjetiva específica, que discierna respecto de la competencia en estos ///supuestos, ni en general para atender los pleitos que procuran hacer efectiva la responsabilidad del Estado, debiéndose acudir a analizar la singularidad de la materia litigiosa, pues será ésta la que en cada caso ha de conducir al establecimiento, bajo la égida de estimar si la cuestión está principalmente o preponderantemente regida por el Derecho Público Constitucional o Administrativo, o bien por el Derecho Privado (conf. Roberto Enrique LUQUI, Revisión Judicial de la Actividad Administrativa –Astrea 2005- págs. 106 a 113, 130 a 133)".----------
---

------ Que el decisorio glosado, compartió el criterio de la Suprema Corte de la Provincia de Buenos Aires, que por mayoría, en base a su normativa constitucional y adjetiva, determinó que no se encontraba comprometida su competencia sobre la materia contencioso administrativa pues la atribución constitucional no comprende los casos en que pretende hacerse efectiva la responsabilidad patrimonial de funcionarios y/o magistrados por el ejercicio de funciones jurisdiccionales. Para así decidir tuvo en cuenta que el artículo 166 última parte de la Constitución de esa Provincia y el artículo 1º del Código Procesal en lo Contencioso Administrativo establecen la competencia del fuero en relación a las pretensiones que se deduzcan por la actuación u omisión de entes oficiales, supeditando esa premisa

a un claro enunciado: cuanto tal actuación lo haya sido en el ejercicio de funciones administrativas. (SCBA, Ginzo, Juan Manuel c/ Rizzo, Domingo V. y Pcia. de Bs. As. s/ Daños y perjuicios – cuestión de competencia art. 6º C.C.A.", 19 de abril de 2006, causa B-65.991 – votos de los Dres. Hitters, Genoud- Kogan), estimando que esta conducta reprochada no posee connotación administrativa, pues nada ///de ello tiene la jurisdiccional (voto Dr. Lázzari), a lo que se añade un análisis de la intención del legislador al dictar el Código específico (voto del Dr. Roncoroni). Comparte la opinión de los cuatro primero citados Miguel OROZ, quien señala la necesidad de reglamentar debidamente la delimitación sustancial del concepto "función administrativa", ante la tendencia a excluir casos que la denotan, e incluir indebidamente supuestos en los que están claramente involucradas funciones legislativas o jurisdiccionales (Suplemento de Derecho Administrativo – La Ley – 11 de Julio de 2006).----------

------ Que así fue resuelto, pese a la discrepancia doctrinaria existente, pues muchos autores se inclinan a favor de la competencia contenciosa en tales supuestos (MARIENHOFF, PERRINO, BOTTASSI y otros, mencionados en el trabajo de OROZ antes referido).----------

------ En el mismo fallo, el Superior Tribunal de Justicia advirtió que "*el Estado, como sujeto, tiene una sola personalidad, y es de Derecho Público; pero el problema está en dilucidar cuándo se aplica uno u otro derecho. En el primer caso ejerce sus potestades, ya sea para dictar reglas de conducta, para*

imponer obligaciones o para aplicar su poder coactivo" -siguiendo a LUQUI (ob. citada págs. 107/108). Autor que señala que *"decidir cuándo* ***predominan*** *las normas de Derecho Público sobre las de Derecho Privado no es un tema simple, y por tanto ésta no es pauta suficiente.* ***Y para que un litigio sea de competencia contencioso-administrativa, es preciso que importe el ///juzgamiento de una operación administrativa, esto es de un acto, conducta, omisión, imputable a la Administración, en cuanto ejerce actividad administrativa.*** Lo relevante, es la cuestión sustancial y en caso de duda, la competencia será del Juez Ordinario por ser residual (Ob. cit. pág. 110/112).----------

------ Además, en aquel fallo (SI Nº 41/SCA/06), se sustentó el Tribunal en la jurisprudencia de la Cámara Nacional Contencioso Administrativo Federal que informa "Es competente el fuero contencioso administrativo en el supuesto de controvertirse la conducta del Estado originada en su actuación específica dentro del marco objetivo de su función, pues, entonces, la cuestión se ubica en la esfera del derecho público. Ello es así, por cuanto la determinación de la responsabilidad extracontractual de dicho Estado remite al examen de principios y normas de derecho administrativo, aún cuando pudieran resultar aplicables, supletoriamente, normas del derecho común (conf. esta Cámara, Sala II, 18/3/97, "Montero de Grau..." ..."Laborda, Jorge Rafael..." elDial – AH229D), para concluir que "***que si bien es evidente que la función judicial importa ejercicio de poder público, no es administrativa".***----------

///

------ Asentó su interpretación además en el derecho que habría de ser aplicado para dirimir el caso, al decir que "*la responsabilidad atribuida se funda en el caso preponderantemente en las normas de derecho privado que sustentan la pretensión actora, a la luz de las cuales ha de dirimirse".*----------

---

///--- Que más allá de los fundamentos con que el actor intenta convencer respecto de la competencia de esta Sala para entender en autos, son sus propias expresiones las que están exponiendo que la causa del daño cuya reparación procura deriva de función jurisdiccional –no administrativa- pues pone de manifiesto abierta y expresamente, que la actividad policial que se declaró nula en el último fallo que lo absuelve fue por el Poder Judicial ***convalidada***. Así lo hizo al cuestionar la conducta de la Jueza que previene y afirmar que ella ***"convalida la actuación ilegal de la policía"*** y que tal irregularidad ***"debió ser observada aún de oficio por los Funcionarios y Magistrados Judiciales"*** involucrando al Fiscal de la causa, afirmando en general que "***la actuación del sistema judicial, per se, contribuyó con su inercia e inactividad a coronar el injusto encarcelamiento"*** que padeció, aportando fundamentos claros de la responsabilidad consecuente que en el punto IX apoyará en – a más de las normas constitucionales- en los arts. 1109, 1112, 1113 y sigs. del Código Civil. Ello, previo a desarrollar los elementos que componen la que reclama (punto VIII- b)): antijuridicidad, daño, causalidad, atribución, que lo son, ciertamente, de responsabilidad civil.----------

---

------ No empece a estas consideraciones que el derecho reclamado finque en un deber de resarcir de fuente constitucional. Como tantas veces lo ha dicho el Cimero Tribunal, y se comparte, no hay derecho que no encuentre su raíz y origen en la Constitución; mas ello no es atributivo de competencia judicial, pues de así considerarse, no ///tendría razón de ser la distribución de la misma en distintos fueros. Ni ha de olvidarse que esa fuente en particular deriva de circunstancias históricas, que durante décadas, ya largamente superadas, retrajeron al Estado justamente de la aplicación de las normas civiles.----------

------ En autos, la responsabilidad atribuida por el actor a la Provincia del Chubut, debe dirimirse preponderantemente por aplicación de normas de Derecho Privado, a la luz de las cuales la misma ha de juzgarse, pues no es la involucrada –como se dijo en la SI Nº 41/SCA/06- función administrativa.----------

------ Que por lo expuesto, debe declararse la competencia material del Juez Civil. Fuere la propia del lugar del hecho –Trelew o Rawson- que excita la correspondiente al Juez Civil y Comercial de Trelew o del Juez Civil, Comercial, Laboral, de Familia, Rural y de Minería de Rawson, o por el domicilio del demandado, que corresponde a este último, a elección del actor (art. 5° inc. 4° del CPCC), la que deberá formular dentro de los cinco (5) días de notificado de la presente. Caso contrario, se remitirá al último mencionado (art. 36 inc. 1 CPCC).----------

///

------ Por ello la Sala Civil, Comercial, Laboral, Contencioso Administrativa, de Familia y Minería del Superior Tribunal de Justicia;----------

///---------- **R E S U E L V E:** ----------

------ **1º) DECLARAR LA COMPETENCIA MATERIAL** del Juzgado Civil y Comercial para entender en estos autos.----------

------ **2°)** Dentro del plazo de cinco (5) días de notificada la presente, el actor podrá elegir entre las opciones dadas por el art. 5 inc. 4° del CPCC. Vencido el término si no se formulare la opción, la causa será remitida al Juez Civil, Comercial, Laboral, de Familia, Rural y de Minería de Rawson (art. 34 inc. 5° ap. e), 36 inc. 1 CPCC).----------

------ **3º) REGÍSTRESE** y Notifíquese.----------

Dr. Carlos A. VELAZQUEZ

Dr. Sergio R. LUCERO Dr. Carlos A. FERRARI

Fdo. Dres. Carlos A. Velásquez, Sergio R. Lucero y Carlos A. Ferrari

Recibida y Registrada en Secretaría el 16/03/09 Bajo el N° 08/SCA/09.

///